

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrafies*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntos. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 813.

Orden público.—Circulares.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Jaime Marcet, la cual interesa el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona, en méritos de causa criminal que se le instruye por dicho Juzgado por el delito de lesiones, poniéndolo á su disposición con las seguridades convenientes caso de ser habido y en su defecto déseme cuenta del resultado de las gestiones que para ello se practiquen.

Tarragona 14 de Abril de 1887.
—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Núm. 814.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de D. Pedro Juan Puig, presbítero, cuya captura interesa el Juez de primera instancia de Gandesa, en méritos de causa que se le instruye en dicho Juzgado, sobresupuesta tentativa de formación de cuadrilla criminal, cuyas señas personales á continuación se espresan, poniéndolo á disposición de dicho Juzgado con las seguridades convenientes caso de ser habido y en su defecto déseme cuenta del resul-

tado de las gestiones que para ello se practiquen.

Tarragona 14 de Abril de 1887.
—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Señas.

Natural y vecino de Ribarroja, viste pantalón oscuro, americana oscura, blusa azul encima, gorro oscuro y alpargatas blancas.

Núm. 815.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Infantería de Vizcaya, Romualdo Chueca Gimenez, hijo de Domingo y de Evaristo, natural de Tarazona, provincia de Zaragoza, vecindado en Pamplona, estatura un metro 640 milímetros, señas: pelo negro, cejas id., ojos garzos, color sano, nariz regular, barba poca, edad 23 años; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido y en su defecto déseme cuenta del resultado de las gestiones que para ello se practiquen.

Tarragona 14 de Abril de 1887.
—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Núm. 816.

ELECCIONES.

La *Gaceta* del día 10 del actual publica el Real decreto siguiente:

«En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal de 2 Octubre de 1877; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Las elecciones ordinarias para la renovación bie-

nal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la ley Municipal vigente, se efectuarán en la Península é islas adyacentes, en los días 1.º, 2.º y 4 del próximo mes de Mayo.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete. MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.»

En su consecuencia, recuerdo y encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, tengan presente y den exacto cumplimiento á lo terminantemente prevenido en los artículos 49 al 80 inclusive de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, que á continuación se insertan.

Tarragona 14 de Abril de 1887.
—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Artículos que se citan en la anterior circular.

Art. 49. Las elecciones ordinarias comenzarán en la época y en el día marcado en la ley Municipal, y con arreglo á las bases fijadas para la renovación de los Ayuntamientos.

Para las que deban celebrarse en el concepto de parciales ó extraordinarias por disolución de los Ayuntamientos ó por muerte ó incapacidad de sus individuos en los casos en que deba reemplazarse con arreglo á la ley Municipal, se fijará la fecha de la elección por la Comisión provincial.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio ó sección concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de éstos el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los Presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

nación de los Presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó sección se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda, y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ella la palabra *voto*.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos. Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Después de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votación de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegación de entrega, según lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó sección á quien se designe para Presidente

y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, también del mismo colegio ó sección, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán una papeleta doblada con su voto; aquél la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal.*

La cédula talonaria será sellada en el anverso y devuelta al elector después de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *voto*. Si hubiera votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talón; cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de elección, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará después la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algún elector presente que no haya votado?* No habiendo quién reclame, ó votando los que faltan, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votación*, no volviéndose después á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación; un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección y publicará su número en seguida el Presidente, y abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Éste se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una; desdoblándolas, leyéndola en voz baja y entregándolas después á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se

confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará después las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión de éstos ó supresión de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable; cuando no haya elector alguno del colegio ó sección con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestión.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo serán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamación ni protesta sobre la edad ó incapacidad del elector, ni en el acto de votar, ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el artículo 20, pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieran lugar, se procederá al recuento de los votos después de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por

los candidatos, y si resultare conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revisión y recuento de las papeletas ateniéndose á lo que de éstas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó sección electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen también obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Después de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamación, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora después, serán reemplazados los que faltan por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesión de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos declarando constituido el colegio ó sección electoral.

En aquel mismo día, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la elección de la definitiva, con arreglo al modelo núm. 2.º, que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al día siguiente á las nueve de la mañana en el colegio ó sección electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz *que se empieza la votación para Concejales.*

Art. 72. El procedimiento de esta elección se arreglará á los mismos trámites establecidos para la elección de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales corresponda elegir al colegio,

y los que excediesen de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo, el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º Este acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del día siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificación, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se fijen antes de las nueve de la mañana del día siguiente en la parte exterior del colegio electoral ó sección, las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votación y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del día siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores, continuará la votación comenzada en el día anterior.

Si en el primero ó segundo día de votación para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votación.

Art. 78. Concluida la votación y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de votantes y de los que hubieran obtenido votos y se extenderá el acta general del colegio ó sección, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la elección. En esta acta se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al día siguiente de concluida la elección, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se unirán las mesas de éstas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redacción lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya más de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votación del último día, un Secretario escrutador que asista como comi-

sionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados en el primer caso los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las Juntas de escrutinio del colegio y sección ó secciones de que habla el artículo anterior, y después de hacer el escrutinio.

Los artículos 30 y 31 de la ley de 20 de Agosto de 1870, disponen que durante los primeros 15 días del décimo mes de cada año económico, se publiquen en todos los Municipios las listas electorales ultimadas con la designación de los colegios y secciones á que corresponden los electores; como también que se entreguen á domicilio las cédulas talonarias en el trascurso del mes citado, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

Y como este Gobierno de provincia está persuadido que por los citados funcionarios se habrá dado cumplimiento á obligación tan sagrada y que tanta responsabilidad entraña, les prevengo que inmediatamente lo pongan en conocimiento de mi Autoridad, así como también los colegios en que esté dividido ese distrito municipal y el sitio donde se hallan.

Tarragona 14 Abril de 1887.— El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

Debiendo procederse á la renovación de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad, á tenor de lo dispuesto en el capítulo 11, artículos 52, 53 y 54 de la ley orgánica de 28 de Noviembre de 1855, modificada por la de 24 de Mayo de 1866, para que las nuevas Corporaciones empiecen á funcionar el 1.º de Julio próximo venidero; esta Dirección general recuerda á V. S. lo que acerca del particular dispone la ley de Sanidad y la Real orden circular de 14 Junio de 1879, á fin de que en los plazos marcados en esta última puedan los Ayuntamientos hacer á ese Gobierno de provincia las respectivas propuestas, y para que queden hechos con oportunidad los nombramientos de las nuevas Juntas municipales. Asimismo cuidará V. S. á su vez de proponer á este Centro, en la forma que marca la mencionada Real orden de 14 de Junio de 1879, y dentro del plazo señalado en la

disposición primera, los individuos que deben formar la Junta provincial de Sanidad; dando cuenta en su día de los nombramientos del personal de las municipales y de la constitución de éstas.

La presente circular se servirá V. S. mandarla insertar en el *Boletín oficial* de esa provincia para que la conozcan y cumplan los Alcaldes de los pueblos de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1887.— El Director general, Teodoro Baró.— Sr. Gobernador de la provincia de....

Artículos de la ley de Sanidad y Real orden de 14 de Junio de 1879 que se citan en la anterior circular.

Art. 52. En las capitales de provincia habrá Juntas provinciales de Sanidad y municipales en todos los pueblos que excedan de 1.000 almas.

Art. 53. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán de un Presidente, que será el Gobernador civil ó quien haga sus veces; de un Diputado provincial, Vicepresidente; del Alcalde; del Capitán del puerto, en los habilitados; de un Arquitecto ó Ingeniero civil; de dos Profesores de la Facultad de Medicina, dos de la de Farmacia y uno de la de Cirugía; además un Veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñará el cargo de Secretario de estas Juntas uno de los Vocales facultativos, á quien se abonarán 3.000 reales para gastos de escritorio.

El Secretario será elegido por las mismas Juntas.

Los Directores especiales de Sanidad marítima de los puertos habilitados serán Vocales de la Junta de Sanidad, así como lo será también en el pueblo de su residencia el Subdelegado más antiguo de Sanidad.

Art. 54. Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, Presidente; de un Profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirugía (si lo hubiere), un Veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de Secretario un Profesor de ciencias médicas.

El personal de la Junta de Madrid constará de seis individuos más, de los cuales dos serán Profesores de ciencias médicas y uno Ingeniero civil ó Arquitecto.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Con objeto de regularizar los nombramientos de las Juntas provinciales de Sanidad para los bienios de su duración, establecidos por la Real orden de 6 Junio de 1860, y con el propósito de atender á la necesidad de que el número de sus Vocales se halle siempre completo, evitando de este modo los perjuicios que en algunas provincias se ocasionan á la administración sanitaria por la detención que sufren los asuntos encomen-

dados á su estudio; el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Que en los primeros quince días de Mayo de los años en que corresponda la renovación, los Gobernadores de provincia eleven las propuestas en los términos establecidos por el art. 53 de la ley de Sanidad vigente, y esa Dirección general proceda al nombramiento de las Juntas antes del 1.º de Julio, con el fin de que empiecen á funcionar desde esta fecha.

2.º Que de los individuos comprendidos en las propuestas forme V. I. una segunda Junta suplente, para cubrir con ella las respectivas vacantes que ocurran en los dos años de la duración de estas Corporaciones.

3.º Que los períodos para la determinación de los bienios dan principio en el año actual, procediéndose desde luego á la renovación de todas las Juntas, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento; á cuyo efecto los Gobernadores elevarán las propuestas correspondientes antes del día 22 de este mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. encareciéndole la mayor urgencia en este servicio, por la perentoriedad de los plazos marcados en la preinserta disposición. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1879.— El Director general, C. Ibáñez de Aldecoa.— Señor Gobernador de la provincia de....
(Gaceta del 12 de Abril.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 817.

Don Tomás Larráz y Gómez Licenciado en Derecho civil y canónico, Jefe Superior honorario de Administración civil, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica y Secretario por oposición de la Diputación provincial de Tarragona.

Certifico: Que la sesión correspondiente al día de hoy, no ha podido celebrarse por falta de mayoría legal habiendo concurrido tan sólo los Sres. Satorras, Fumaña, Font, Capell, Bella, Civit, Samá y Morera, y escusado su asistencia el Sr. Simó.

Y á los efectos prevenidos en el artículo cincuenta y tres del Reglamento extendiendo la presente con el visto bueno del Sr. Presidente, remitiendo de ella copia al Sr. Gobernador de la provincia para los efectos que en aquél se determina.

Tarragona catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.— Tomás Larráz.—V.º B.º.—El Presidente, Satorras V.

Núm. 818.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE ABRIL DEL AÑO ECONÓMICO DE 1886 Á 1887.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo precepto en el art. 57 de la ley de 20 de Septiembre de 1865, el 95 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha y á la disposición 2.ª de la Real orden de 51 de Mayo de 1886.

Capítulos...	SECCIÓN PRIMERA.—Gastos obligatorios.	CAPÍTULOS.	TOTAL POR SECCIONES.
1.º	Administración provincial.....	5.858'85	56.720'09
2.º	Servicios generales.....	4.204'14	
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio.....	14.114'81	
4.º	Cargas.....	277'77	
5.º	Instrucción pública.....	7.672'00	
6.º	Beneficencia.....	20.554'81	
7.º	Corrección pública.....	3.204'38	
8.º	Imprevistos.....	833'33	
	SECCIÓN SEGUNDA.—Gastos voluntarios.		
1.º	Fundación y construcción de nuevos establecimientos.....		15.705'42
2.º	Carreteras.....	9.268'13	
3.º	Obras diversas.....	2.500'00	
4.º	Otros gastos.....	3.937'29	
	SECCIÓN TERCERA.—Gastos adicionales.		
Unico	Resultas por adición de ejercicios cerrados.	»	60.000'00
	TOTAL GENERAL.....		132.425'51

Tarragona 1.º de Abril de 1887.—El Contador, M. Camarero.— V.º B.º.—El Presidente de la D. P., Satorras V.

SESIÓN DEL 12 DE ABRIL DE 1887.—La Diputación conforme.—El Presidente, Antonio Satorras V.—El Diputado Secretario, Emilio Morera.

Dado en Tortosa á cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Ramón Regal.—P. A. de S. S.—Isidoro Sabaté.

Núm. 824.

Don Francisco Herrán y Planas, Capitan graduado Teniente del Batallón de Reserva de Tarragona, núm. 25.

Habiéndose ausentado de esta plaza el recluta Antonio Ramón Juan, á quien estoy sumariando por el delito de faltar á la concentración ordenada por Real orden de nueve del mes de Febrero próximo pasado.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos, á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo, por tercer edicto al expresado recluta, señalándole el Cuartel del Carro de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tarragona ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—El Fiscal, Francisco Herrán.

Núm. 825.

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Abril de 1887.

Días	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL		
1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
2	5	2	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7
3	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	2
4	1	3	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	5
5	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	3
6	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
7	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
8	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
9	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	15	9	24	»	3	3	27	1	»	1	»	»	»	28

Tarragona 12 de Abril de 1887.—El Juez municipal, Joaquin Martí.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Abril de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
1	2	»	»	2	1	1	»	2	4
2	»	»	»	»	2	»	»	2	1
3	»	1	»	1	»	»	»	»	5
4	2	»	»	2	»	2	1	1	2
5	1	»	»	1	1	»	»	»	1
6	»	1	»	1	»	»	»	»	1
7	»	»	»	»	»	»	»	»	1
8	»	»	»	»	1	»	»	1	2
9	»	»	1	1	»	1	»	»	2
10	1	1	»	2	»	»	»	»	»
	6	3	1	10	5	4	1	10	20

Tarragona 12 de Abril de 1887.—El Juez municipal, Joaquin Martí.

Imprenta de Francisco Sagrañes, Hospital 9.

nanzas para el régimen de la comunidad de regantes que trata de establecerse en este pueblo, y los reglamentos por que han de regirse el Sindicato y Jurado de riegos de la misma, se convoca á todos los propietarios de terrenos regables con las aguas del rio Francolí, comprendidos dentro de este término municipal, para la reunión general que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 24 del actual á las dos de la tarde, con objeto de discutir dichos proyectos y aprobarlos ó modificarlos según tenga por conveniente la mayoría de los interesados.

Suplico á los Sres. Alcaldes de Rourell, Milá, Vilallonga, Vallmoll, Alcover y Valls, lo hagan público en sus localidades para que llegue en conocimiento de las personas interesadas.

Masó 9 de Abril de 1887.—José Benet.

Núm. 822.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Canonja.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de este día para el arriendo, á venta libre de los derechos de consumos y cereales de este pueblo correspondientes al próximo año económico de 1887 á 88; se anuncia una segunda subasta que tendrá lugar el día 17 de los corrientes de once á doce de la mañana en la Sala Consistorial ante el Ayuntamiento de mi presidencia, y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Canonja 10 de Abril de 1887.—El Alcalde, José Xatruch.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 823.

Don Francisco Regal y Llorente, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día siete de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado tendrá lugar la venta en pública subasta y á favor del más beneficioso postor de las fincas siguientes:

1.ª Una casa situada en la villa de Amposta, calle de San Sebastián, señalada con el número cincuenta y seis moderno, linda por la derecha casa de Bartolomé Colomé, izquierda la de José Beltri y detrás la de Antonio Valucaña: consta de planta baja, entresuelo y otro piso; su superficie total es de cincuenta y cinco metros, diez y ocho centímetros equivalentes á mil cuatrocientos cincuenta palmas, cuarenta y ocho céntimos y de valor rebajado el veinte y cinco por ciento de mil quinientas setenta y cinco pesetas.

2.ª Una heredad situada en el término de Amposta y partida Corral de la Serra, plantada de

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 31 de Marzo último.

Fecha de la subasta.	Nombres de los rematantes.	Clase de la finca.	Situación.	Procedencia.	Cabida.	Numero del inventario.	Cantidad por que se adjudican Pesetas.
24 D. bre 1886	D. Juan Estil-las Boronat.	Rústica.	La Riba...	Clero...	60 áreas 84 centiaareas	1.440	80
Id. Id.	» José Salvadó Juamperez	Idem...	Alcover...	Idem...	14 hectiaareas 45 áreas	1.402	8.100

Tarragona 13 de Abril de 1887.—El Administrador, Salvador Ruiz.

Núm. 820.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Horta.

Acordado por el Ayuntamiento y contribuyentes el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos, cereales y sal, con los recargos municipales autorizados, para el próximo ejercicio de 1887-88, conforme determina el Reglamento vigente de 16 de Junio de 1885 en su art. 223; se señala la primera subasta para el día 20 del corriente mes, y hora de once á doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en el salón de las Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; debiendo celebrarse una segunda subasta para el día 30 del propio mes, á cubrir las dos terceras partes del expresado impuesto y recargos, si en la primera no fuesen cubiertos los tipos fijados.

Horta 8 Abril de 1887.—El Alcalde, Cárlos Serret.

Núm. 821.

Don José Benet, Alcalde constitucional de Masó.

Hago saber: Que formado por la Comisión nombrada en la Junta general celebrada el día 6 de Marzo último, el proyecto de Orde-